



Paternidad socioafectiva y familia pluriparental: avances y retos en la jurisprudencia de Colombia y Argentina

Autores

Marggy Viviana Arciniegas Gómez

Yaqueline Roso Castillo

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
Título de Magister en Asuntos Integrales en Familia**

Tutor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**Universidad del Rosario
FACULTA DE JURISPRUDENCIA
Maestría en Asuntos integrales en familia**

**Bogotá -Colombia
2026**



Tabla de contenido

Justificación	2
Planteamiento de problema	3
Objetivos	4
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Metodología	5
Introducción	6
Capítulo I. Más allá de la biología: el reconocimiento jurídico de la parentalidad afectiva y social	7
• Transformaciones conceptuales en la noción de familia: hacia una comprensión plural de la parentalidad.....	8
• Que es filiación.....	8
• La familia	10
Capítulo II. Parentalidad socioafectiva y pluriparentalidad: criterios jurisprudenciales de Colombia y Argentina que definen su alcance jurídico	13
• Sentencia STC1976-2019 (Colombia) vs Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III. “FC”. Causa No. 125988. 15/7/2020 (Argentina).....	16
• Sentencia SC1171-2022 (Colombia) vs Juzgado de Familia No. 1 de Lincoln. “LJ”. Causa No. 4723/2022. 19/10/2022 (Argentina).....	18
Capítulo III. Familias socioafectivas: convergencias jurisprudenciales y retos normativos en los sistemas judiciales en Colombia y Argentina	20
Referencias bibliográficas	25

Título Paternidad socioafectiva y familia pluriparental: avances y retos en la jurisprudencia de Colombia y Argentina

Autoras:

Viviana Arciniegas Gómez

Yaqueline Roso Castillo

Tema

Lineamientos jurisprudenciales aplicables en la solución de controversias parentales relacionadas con vínculos socio afectivos en niños, niñas y adolescentes.

Justificación

La pertinencia de este estudio atiende la urgente necesidad de explorar el escenario jurídico frente al reconocimiento de las familias socioafectivas, que no solo constituyen una expresión del principio de dignidad humana y del pluralismo familiar, sino que también pone a prueba la capacidad de los sistemas judiciales de Colombia y Argentina para garantizar la igualdad sustantiva y la protección efectiva del interés superior del menor de edad¹. Examinar las decisiones judiciales que han incorporado la socioafectividad como criterio determinante permite evidenciar una reconfiguración del paradigma jurídico clásico, en el que la biología deja de ser el eje exclusivo de la filiación, dando paso a la inclusión del afecto, la convivencia y la voluntad como fuentes legítimas del vínculo familiar. Así, este estudio pretende aportar una contribución para comprender las convergencias, tensiones y desafíos normativos que plantea la consolidación de un modelo jurídico acorde con las realidades familiares contemporáneas.

Planteamiento del problema

En la legislación colombiana, el vínculo filial² se ha estructurado tradicionalmente sobre dos fuentes principales: la natural, orientada a determinar la verdad biológica, y la civil, configurada a través de la adopción. Sin embargo, la evolución jurisprudencial ha

¹ El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 estableció “La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

² Amparo Micolta León. Apuntes históricos de la paternidad y la maternidad. prospectiva: revista de trabajo social e intervención social, núm. 13. (2008). Pág. 89-121, 117., quien cita a Hérítier, “la filiación natural se instituyó como una: regla social que define la pertenencia de un individuo a un grupo. En la sociedad occidental se denomina bilateral, en el sentido de que estamos emparentados de la misma manera con nuestro padre y con nuestra madre, con nuestros cuatro abuelos, con nuestros ocho bisabuelos, etc., y de que tenemos los mismos derechos regulados por la ley y estatutos idénticos en todas las líneas [...] es un lugar necesario y de derecho del que depende el reconocimiento del lugar del hijo en la familia y en la sociedad”.

transformado esta visión restringida de la familia³, al reconocerla como una institución cultural y social que más allá de la consanguinidad está basada en vínculos de afecto, solidaridad y cuidado.

A partir de este desarrollo, los lazos familiares han dejado de ser concebidos exclusivamente desde la biología o el acto jurídico, para extenderse hacia relaciones socioafectivas sustentadas en la convivencia, el compromiso y la asunción efectiva de funciones parentales. En este contexto, la parentalidad socioafectiva surge como una forma legítima de conformación familiar, en la que el ejercicio cotidiano del rol parental, más que el origen genético, se erige como fundamento del reconocimiento jurídico del vínculo. Es decir, la construcción que se defiende en este artículo no corresponde, por ejemplo, a la noción de “crianza” prevista en la Ley 2388 de 2024, que se centra en el acompañamiento cotidiano y en la garantía de condiciones materiales y afectivas para el desarrollo del NNA. Aquí se propone una comprensión más compleja y profunda, aquella que se configura a partir de lazos afectivos estables y significativos entre personas que, durante periodos prolongados conviven con los menores de edad y se integran en su vida emocional, social y familiar debido a la cercanía con alguno de los padres biológicos o jurídicos.

El ejemplo más evidente se aprecia en las familias reconstituidas que surgen tras divorcios o rupturas maritales, donde las nuevas parejas de los progenitores asumen, en la práctica, responsabilidades parentales que van más allá del simple acompañamiento. En estas dinámicas se consolidan vínculos familiares simbólicos que, aunque no están mediados, por ejemplo, por el ADN ni por actos formales de adopción, cumplen funciones equivalentes en términos de cuidado, formación, protección y construcción de identidad. Al reconocer este fenómeno, se evidencia que la parentalidad socioafectiva no solo amplía el espectro constitucional de las formas de familia, sino que también invita al derecho a asumir una mirada más realista y garantista frente a los afectos, experiencias y prácticas que, en la vida cotidiana, terminan configurando sólidas relaciones parentales dignas de tutela jurídica.

No obstante, es necesario advertir, que este avance conceptual y jurisprudencial no se encuentra plenamente respaldado por un marco normativo que regule las consecuencias jurídicas de la relación socioafectiva o pluriparental. En Colombia, la ausencia de regulación genera tensiones entre la seguridad jurídica y la necesidad de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, particularmente en aquellos casos donde confluyen vínculos biológicos y afectivos.

Frente a este panorama, la jurisprudencia ha desempeñado un papel central en la configuración progresiva de criterios para resolver controversias relacionadas con la

³ Friedrich Engels. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. Editorial Progreso. (1884).

parentalidad socioafectiva. Como referencia principal (pero no la primaria), se toma la sentencia STC-8697 del 19 de julio de 2021, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo⁴, que marcó un antecedente importante en Colombia al reconocer, la protección jurídica de la familia pluriparental. Por su parte, la sentencia T-311 de 2017 de la Corte Constitucional, ha sido hito en la protección de las familias pluriparentales, al reconocer que los vínculos de afecto y convivencia pueden generar obligaciones y derechos parentales.

Es de anotar que pese a los desarrollos jurisprudenciales en Colombia, persisten desafíos interpretativos similares que han sido tratados en otros países de la región, como Argentina, cuyo Código Civil y Comercial de 2015 y su jurisprudencia reciente han incorporado una visión más plural de la parentalidad, basada en la voluntad procreacional y el reconocimiento jurídico de los vínculos afectivos; y, por ello la decisión de ese ejercicio comparado⁵, dados los avances en su mayoría jurisprudenciales que han abordado y reconocido el vínculo afectivo como sustento en la reconfiguración del concepto de familia. Este contraste, en el propósito de explorar cómo ambos sistemas abordan la tensión entre el principio del interés superior de NNA y la seguridad jurídica en el marco de las nuevas configuraciones familiares.

Así, el problema central que motiva esta investigación radica en la ausencia de una regulación uniforme sobre las consecuencias jurídicas de la parentalidad socioafectiva y en la divergencia de criterios jurisprudenciales que orientan su tratamiento, lo que genera incertidumbre tanto para las familias como para los operadores judiciales y por ello este ejercicio académico pretende responder a la pregunta sobre ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales desarrollados en Colombia y Argentina para reconocer y regular las responsabilidades derivadas de la parentalidad socioafectiva, y cómo contribuyen dichos criterios a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en contextos familiares no tradicionales?

Objetivos

Objetivo general

Analizar comparativamente los criterios jurisprudenciales sobre la parentalidad socioafectiva en Colombia y Argentina, con el fin de identificar cómo ambos sistemas jurídicos reconocen y regulan las nuevas configuraciones familiares, y de qué manera dichos

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8697/21. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 19 de julio de 2021).

⁵ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. derecho civil. tomo i: parte general y personas. Temis. (2020), “la filiación no era considerada un atributo de la personalidad; sin embargo, sí lo es para la doctrina moderna y el derecho internacional. La Corte Constitucional, en Sentencia C-476 de 2005, considera la filiación como un atributo de la personalidad, pues está ligada al estado civil de la persona y en tal sentido también se puede considerar como un derecho que tiene el carácter de derecho fundamental”.

desarrollos contribuyen al fortalecimiento de la protección de los derechos de los NNA en contextos familiares diversos.

Objetivos específicos

1. Examinar los conceptos de filiación, familia y parentalidad en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Argentina, destacando su evolución desde un modelo biológico hacia una concepción socioafectiva y funcional del vínculo familiar.
2. Identificar los principales criterios jurisprudenciales en materia de parentalidad socioafectiva y obligaciones pluriparentales en ambos países, analizando las sentencias más relevantes que han marcado su reconocimiento jurídico.
3. Analizar y comparar las convergencias, tensiones y desafíos que afrontan los sistemas judiciales colombiano y argentino en el reconocimiento de las familias no tradicionales, con el fin de proponer lineamientos teórico-normativos que aseguren la protección integral del interés superior de NNA y la seguridad jurídica de las relaciones familiares socioafectivas.

Metodología

Desde el punto de vista metodológico, la investigación adopta un enfoque cualitativo y comparado, sustentado en el análisis de jurisprudencia⁶ relevante de las altas cortes de Colombia y jueces de diferente categoría en Argentina⁷, complementado con doctrina especializada y fuentes normativas internas e internacionales. El estudio se orienta a identificar los criterios interpretativos y principios constitucionales que han guiado la evolución del concepto de familia y filiación en ambos sistemas judiciales. Para ello, se emplea una estrategia analítica-descriptiva, que permite examinar las convergencias y divergencias entre los pronunciamientos judiciales y evaluar su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos relativos al interés superior

⁶ Es importante aclarar que esta investigación no se llevará a cabo bajo un enfoque empírico ni se recurrirá al estudio de casos específicos. Los casos y sentencias que se analicen en el trabajo tienen un carácter ilustrativo, y las sentencias seleccionadas se consideran como jurisprudencia indicativa, utilizada para contextualizar y facilitar la comprensión de cómo se ha evolucionado el concepto de familia. “En suma: la Corte Constitucional distingue los conceptos y los efectos jurídicos de la doctrina constitucional integradora, la doctrina constitucional interpretativa y la jurisprudencia. La doctrina constitucional integradora es fuente de derecho obligatoria para todas las autoridades y los particulares. La doctrina constitucional interpretativa y la jurisprudencia son guías auxiliares o subsidiarias que no comprometen el criterio autónomo del operador judicial. No se trata tanto de mandatos normativos como de consejos que el juez experimentado da a todo aquel que los quiera escuchar. La jurisprudencia, así las cosas, es una mera fuente auxiliar de la actividad judicial. Ser fuente auxiliar significa, de nuevo, que las decisiones judiciales son tan sólo guías ilustrativas y optativas de la actividad judicial y que no es posible argumentar un quebranto del sistema de derecho si un juez dado, en un caso concreto analogizable, se niega a seguir otra decisión similar fallada previamente por él mismo, por un superior jerárquico o incluso por la propia Corte Constitucional. Ese valor indicativo de la jurisprudencia está definido en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896”. López, D. El derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2006. pág. 43.

⁷ Es importante mencionar que en el desarrollo del trabajo se tendrá en cuenta jurisprudencia relevante (nacional y extranjera) no con el fin de generar líneas jurisprudenciales en estricto sentido, sino como jurisprudencia indicativa, de acuerdo con los criterios expuestos por Diego López Medina.

de NNA, la igualdad y la socioafectividad como fundamento jurídico en la conformación de familia.

Introducción

La concepción jurídica de la familia⁸ ha experimentado profundas transformaciones en las últimas décadas, especialmente en lo referente a los vínculos parentales⁹ y a la redefinición de sus fuentes. En Colombia, el modelo tradicional de familia basado exclusivamente en la biología ha sido superado por una visión más plural e incluyente, donde los lazos socioafectivos entre progenitores y niños, niñas y adolescentes (NNA)¹⁰ adquieren una relevancia progresiva. La jurisprudencia nacional¹¹, a través de pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido múltiples configuraciones familiares, ensambladas, monoparentales, homoparentales y pluriparentales, consolidando una interpretación más amplia del principio del interés superior de NNA.

No obstante, pese a estos avances jurisprudenciales, persisten vacíos normativos y divergencias interpretativas que dificultan la resolución de controversias sobre responsabilidades parentales derivadas de la paternidad socioafectiva¹², especialmente cuando **confluyen vínculos biológicos, jurídicos y afectivos**¹³. Esta ausencia de regulación expresa obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones en criterios de equidad, derechos fundamentales y precedentes, lo que plantea retos en materia de seguridad jurídica y coherencia del sistema.

Frente a este escenario, el presente estudio tiene como propósito identificar y analizar los criterios jurisprudenciales desarrollados en Colombia y Argentina en torno a la parentalidad socioafectiva, con el fin de comprender cómo los tribunales han abordado la asignación y el ejercicio de las responsabilidades parentales en contextos familiares no tradicionales. El análisis comparado permitirá valorar la forma en que ambos ordenamientos han protegido los derechos de los NNA¹⁴ y cómo las soluciones jurídicas adoptadas pueden servir de referente para fortalecer la doctrina nacional.

⁸ Yara, Esperanza Castillo. "Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991." Revista Vía Juris 32 (2022): 5.

⁹ Amparo Micolta León. Apuntes históricos de la paternidad y la maternidad. prospectiva: revista de trabajo social e intervención social, núm. 13. (2008). Pág. 89-121, 117.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

¹¹ Corte Constitucional: T-090 de 1994, C-098 de 1996, C-174 de 1996, C-742 de 1998, T-503 de 1999, T-586 de 1999, C-814 de 2001, C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-577 de 2011, T-716 de 2011, C-238 de 2012 y T-606 de 2013. Los fallos fueron seleccionados en función de su aporte a la temática del concepto de familia y a su construcción hermenéutica.

¹² El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 estableció "La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

¹³ Coronel, Paola Jaramillo. "La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño." 593 Digital Publisher CEIT 9.6 (2024): 82-97, "El concepto de filiación socioafectiva comenzó a desarrollarse en Brasil en la década de 1990, impulsado por el Instituto Brasileño de Derecho de Familia. Fachin (1992) destacó la importancia de reconocer legalmente los vínculos socioafectivos, argumentando que estos tienen la misma validez que los vínculos biológicos en términos de derechos y deberes".

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

El artículo se estructura en tres partes. En primer lugar, se examina el marco conceptual y doctrinal de los tipos de familia y vínculos parentales reconocidos en la jurisprudencia y la doctrina de ambos países. En segundo lugar, se desarrolla un análisis jurisprudencial de las principales decisiones emitidas por las altas cortes de Colombia y Argentina sobre parentalidad socioafectiva, destacando los criterios más relevantes para la definición de responsabilidades parentales. Finalmente, se realiza una reflexión comparativa que busca identificar puntos de convergencia, vacíos normativos y posibles líneas de armonización que contribuyan a la protección integral de los derechos de los NNA.

Capítulo I. Más allá de la biología: el reconocimiento jurídico de la parentalidad afectiva y social

El panorama contemporáneo de las relaciones familiares revela que la parentalidad y las obligaciones derivadas de ella se han ido adaptando a nuevas realidades sociales, culturales y legales. La conceptualización de obligaciones pluriparentales surge en este contexto, comprendiendo aquellas relaciones en las que varias personas, sin necesariamente tener un vínculo biológico directo, asumen responsabilidades de cuidado, protección y crianza sobre un NNA. Este reconocimiento refleja una visión más amplia de la familia y de las funciones que ésta cumple en la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, promoviendo un enfoque centrado en el vínculo afectivo y en las funciones sociales de la parentalidad.

Desde la perspectiva jurídica, un avance notable en Colombia se puede situar en la sentencia T-311 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵, que reafirmó que la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor de edad ameritan un reconocimiento ampliado de las formas de filiación y parentalidad. La decisión estableció que la relación afectiva, social y convivencial puede fundamentar vínculos filiatorios, incluso en ausencia de lazos biológicos, siempre que exista una prueba de compromiso y responsabilidad efectiva. A partir de esta sentencia, la jurisprudencia de la Corte ha seguido consolidando la idea de que la parentalidad debe entenderse en un marco integral, priorizando el interés superior de NNA y los vínculos de afecto que contribuyen a su desarrollo.

Esta evolución en el reconocimiento jurídico de las nuevas formas de parentalidad no es un fenómeno aislado, sino que responde a una transformación regional más amplia en la manera de concebir la familia y sus funciones sociales. Así, mientras en Colombia la jurisprudencia ha abierto el paso a la consolidación de la conformación de familia basada en el afecto y la convivencia, otros países latinoamericanos han seguido caminos similares, orientados por los mismos principios de protección integral de NNA y reconocimiento de las

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-311-17. (M.P. Alejandro Linares Cantillo; 10 de mayo de 2017).

diversidades familiares. En este marco, resulta particularmente ilustrativo el desarrollo del derecho argentino, donde la interpretación judicial ha impulsado una concepción plural y dinámica de la parentalidad, otorgando especial relevancia al vínculo afectivo y a las prácticas cotidianas de cuidado como fundamento legítimo de parentalidad socioafectiva.

En Argentina, el desarrollo jurisprudencial ha sido igualmente relevante y refleja una tendencia progresista. En un fallo, por ejemplo, el Juzgado Familia N° 7 Viedma, 6.7.2017, reconoció por primera vez la existencia de una parentalidad que surge del afecto y la convivencia, desligándose del requisito exclusivo de la filiación biológica. En esa resolución, se resaltó que las relaciones sociales y afectivas constituyen un fundamento legítimo para la parentalidad y que el Estado debe reconocer dichas relaciones como miembros de la familia, en línea con el principio del interés superior de NNA.

Adicionalmente, el Tribunal Colegiado de Familia N° 4 de la ciudad de Rosario, Argentina, de 13 de octubre de 2017, reforzó la protección del vínculo afectivo como elemento determinante en el establecimiento de obligaciones parentales, incluso en situaciones donde no exista reconocimiento formal o biológico. La decisión subrayó la necesidad de proteger estos lazos en aras de asegurar el desarrollo integral y la estabilidad emocional del menor de edad, especialmente en casos de familias reconstruidas o relaciones afectivas no tradicionales.

De las diversas sentencias proferidas en diferentes instancias en Argentina, es necesario resaltar la dictada por la Jueza de San Ramón de la Nueva Orán el 10 de agosto de 2021 (Exp. 16725/20), pues, realmente constituye una decisión hermosa y fantástica en todo sentido. Allí, y como anexo de la sentencia, la funcionaria, extendió una comunicación al menor de edad involucrado en el conflicto y en un lenguaje simple y como en su momento lo hizo la Corte Constitucional en Colombia, le explicó la decisión de reconocer la “triple filiación” y las consecuencias de la misma. La jurisprudencia en ambos países señala, además, una apertura progresiva hacia la protección de diversas formas de familia, desde las monoparentales hasta las familias extendidas, en un marco que prioriza el interés superior de NNA y los vínculos afectivos.

Transformaciones conceptuales en la noción de familia: hacia una comprensión plural de la parentalidad

Que es filiación

La palabra filiación proviene del latín *filiatio*¹⁶, derivado de *filius*, que significa hijo. En su sentido etimológico más primario, alude al vínculo que une a una persona con sus progenitores, ya sea en razón de la naturaleza, de un acto jurídico o de una manifestación de voluntad socialmente reconocida¹⁷. En la tradición jurídica romana, el término *filiatio* se empleaba para describir la relación jurídica que se establecía entre el *filius familias* y el *pater familias*, relación que implicaba no solo un lazo de sangre, sino también un conjunto de derechos y deberes de obediencia, protección y herencia¹⁸. Así, la filiación constituía la base del orden familiar y del sistema de transmisión patrimonial en el derecho romano clásico, configurando una relación de subordinación más que de reciprocidad.

Con el paso del tiempo, la noción de filiación se transformó y se desvinculó progresivamente de su fundamento estrictamente biológico y patriarcal. En el derecho moderno, la filiación se entiende como el vínculo jurídico que liga a un hijo con sus padres o con quienes legalmente ocupan su lugar, y del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas¹⁹. Esta definición, que trasciende la mera consanguinidad, se inscribe dentro de un proceso de humanización y democratización del derecho de familia, en el que la filiación deja de ser un dato natural para convertirse en una construcción jurídica y social orientada por el principio de dignidad humana.

Doctrinalmente, se ha reconocido que la filiación contemporánea se configura a partir de tres posibles fuentes: la filiación biológica, la filiación adoptiva y la filiación por técnicas de reproducción asistida²⁰. Sin embargo, a la luz de las transformaciones familiares recientes, también se habla de una filiación socioafectiva, entendida como aquella que surge del ejercicio continuado de funciones parentales y del reconocimiento mutuo entre el niño (NNA) y quien asume efectivamente su crianza²¹. Esta última expresión, aunque relativamente reciente, refleja el giro hacia una concepción funcional de parentesco, en la cual el afecto, la convivencia y la responsabilidad reemplazan a la genética como criterios fundantes de la relación filial²².

Por tanto, la filiación ya no puede concebirse como un fenómeno exclusivamente natural, sino como una institución jurídica compleja, resultado de la interacción entre factores biológicos, sociales, afectivos y normativos. El tránsito desde la filiación de sangre hacia la filiación por afecto o por voluntad ilustra el proceso mediante el cual el derecho ha debido adaptarse a las nuevas configuraciones familiares y a los estándares internacionales de

¹⁶ Parra Benítez, Jorge. "La filiación en el Derecho de Familia." Editorial Leyer, Bogotá DC Colombia (2024). Segunda edición.

¹⁷ Real Academia Española. (2023). Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es>

¹⁸ Bonfante, Pietro, et al. Instituciones de derecho romano. Madrid: Reus, 1929.

¹⁹ Lacruz Berdejo, J. L. (2006). Derecho de familia: parte general y relaciones paterno-filiales. Madrid: Civitas.

²⁰ Grosman, Cecilia P., et al. "Derecho de Familia-Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia." *Buenos Aires: Abeledo Perrot* (2012). Gustavo A. Bossert, Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de familia. 6ª edición actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires. 2004.

²¹ Herrera, M., & Lamm, E. (2018). El derecho de las familias en clave constitucional y de derechos humanos. Buenos Aires: Astrea.

²² Parra Benítez, Jorge. "La filiación en el Derecho de Familia." Editorial Leyer, Bogotá DC Colombia (2024). Segunda edición.

derechos humanos, especialmente aquellos que reconocen el derecho a la identidad y al desarrollo integral del niño, niña o adolescente²³. En este contexto, la filiación se redefine como una categoría dinámica que articula biología, afecto y reconocimiento jurídico, siendo al mismo tiempo expresión de la identidad personal y manifestación de la autonomía relacional del ser humano.

Muestra de ello, es el reconocimiento que a partir del 2024 se consolidó con la promulgación de la Ley 2388 de ese año que reguló lo relativo a los hijos de crianza. Si bien, en años anteriores algunas decisiones abordaron el asunto, la existencia de una norma expresa facilita la existencia de criterios claros y definidos y le orienta, de manera general tanto a interesados como a los operadores de justicia, tener una ruta clara para definir el asunto de manera precisa. Recientemente, en el mismo sentido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SC1702 de 2025 con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se pronunció frente a la conformación de vínculos familiares a través de los llamados hijos de crianza. Sin embargo, es pertinente mencionar que más allá de fijar pautas jurisprudenciales profundas, la decisión prácticamente transcribió la Ley 2388 de 2024 y se sometió básicamente a la aplicación irrestricta de la norma, sin haber realizado un estudio más profundo de circunstancias que pueden concurrir en la demostración de esa nueva configuración familiar.

No obstante, y a pesar de no ser el tema central del presente artículo, es importante reconocer que por lo menos, y, en el caso de hijos de crianza, la situación depende, en este momento, de la aplicación de la norma. En cambio, en los demás casos en donde no concurren las características de hijo de crianza, aún se evidencian vacíos que no lograr saciarse ni por la jurisprudencia ni por la ley y ese es el enfoque primordial de esta investigación. Ello se debe a que existe un conjunto amplio de relaciones socioafectivas, (como las que se forman entre los hijos de un núcleo familiar reorganizado y la nueva pareja de uno de los progenitores, o las que surgen en contextos de convivencia prolongada sin intención formal de adopción) que no encajan plenamente en la categoría legal de hijo de crianza, pero que, en la práctica, generan vínculos parentales significativos y demandas de protección jurídica igualmente relevantes. Justamente por esta ausencia de un marco normativo y jurisprudencial claro para estos casos, el presente artículo busca aportar criterios conceptuales y orientaciones interpretativas que permitan comprender la parentalidad socioafectiva en toda su complejidad.

La familia

²³ Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25.

El concepto de familia, en el derecho contemporáneo, ha experimentado una profunda transformación que responde a los cambios sociales, culturales y normativos ocurridos durante las últimas décadas. La familia ha dejado de concebirse como una estructura única, jerarquizada y fundada exclusivamente en la filiación biológica o en el matrimonio heterosexual, para entenderse hoy como una institución abierta, dinámica y plural, construida sobre la base del afecto, la solidaridad y el reconocimiento mutuo. Este giro paradigmático obedece a la expansión del principio de dignidad humana y del interés superior del niño, que orientan el derecho de familia hacia la protección efectiva de las personas en su diversidad y no hacia la preservación de modelos tradicionales²⁴.

En Colombia, esta transformación conceptual encuentra su punto de partida en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 42 establece que

“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que puede constituirse “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Esta disposición marcó un cambio sustancial frente al esquema anterior del Código Civil colombiano, al reconocer que la familia no depende exclusivamente del matrimonio ni de la consanguinidad, sino que puede surgir de la voluntad responsable de las personas que la integran. En consecuencia, la familia pasó de ser una categoría jurídica cerrada a ser un hecho social digno de protección estatal, independientemente de su forma²⁵.

Desde esta perspectiva, la doctrina colombiana ha identificado diversas tipologías familiares reconocidas en el ordenamiento jurídico: la familia matrimonial, la familia extramatrimonial o de hecho, la familia monoparental, la familia ensamblada, la familia homoparental y la familia extensa o ampliada. Cada una de estas configuraciones responde a realidades sociales concretas, pero todas comparten un elemento esencial, el afecto como principio estructurante del vínculo familiar. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el Estado debe brindar igual protección a todas las formas de familia, sin discriminación por su origen o composición, al considerar que lo que otorga legitimidad a la familia no es su estructura formal, sino su función social de apoyo, protección y desarrollo de sus integrantes²⁶.

De manera paralela, la noción de vínculo parental en Colombia ha evolucionado para incorporar dimensiones afectivas y sociales que trascienden la filiación biológica. La práctica judicial y la doctrina contemporánea han ampliado este marco, reconociendo la existencia de

²⁴ Herrera, M., & Lamm, E. (2018). El derecho de las familias en clave constitucional y de derechos humanos. Buenos Aires: Astrea.

²⁵ Yara, Esperanza Castillo. "Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991." *Revista Vía Juris* 32 (2022): 5.

²⁶ C. Const., Sent. C-075/07, 7 de febrero de 2007.

relaciones parentales que surgen del ejercicio efectivo de funciones de cuidado, crianza y educación, aun en ausencia de lazos de sangre. Este fenómeno, denominado parentalidad socioafectiva, parte de la premisa de que el vínculo parental se consolida por la función de cuidado y no por el origen genético²⁷.

Así, la parentalidad se concibe como una relación de responsabilidad y compromiso que puede tener origen biológico, jurídico o social, siempre orientada a la garantía del interés superior de NNA. Tal perspectiva implica un desplazamiento del eje normativo desde la filiación natural hacia la funcionalidad del vínculo familiar, donde lo determinante es el ejercicio cotidiano del rol parental, sustentado en el afecto, la protección y la convivencia prolongada²⁸. Este enfoque responde a una visión humanista del derecho de familia, coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que reconoce el derecho de todo niño a pertenecer a una familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y figuras afectivas significativas.

En Argentina, la evolución conceptual evidencia una línea paralela, aunque con un desarrollo normativo más estructurado. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), vigente desde el 1 de agosto de 2015, representa una de las reformas más relevantes en la región en materia de derecho de familia. Dicho cuerpo legal reconoce la diversidad de estructuras familiares y consagra la protección integral de la familia como institución social, afirmando que las relaciones familiares deben regirse por los principios de igualdad, solidaridad, autonomía y respeto por la dignidad personal²⁹. A diferencia del modelo anterior, centrado en la institución matrimonial y la filiación biológica, el nuevo código introduce una concepción relacional de la familia, más acorde con los valores constitucionales y con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina³⁰.

El sistema argentino reconoce múltiples formas familiares: la familia matrimonial, la familia convivencial³¹, las familias ensambladas, las monoparentales y las familias homoparentales. Además, incorpora un elemento innovador al reconocer la voluntad procreacional como fuente de filiación en los casos de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)³². De acuerdo con el artículo 562 del Código Civil y Comercial de Argentina, *“la voluntad procreacional manifestada conforme a lo dispuesto en este Código determina la filiación”*. Con ello, la ley desplaza la centralidad de la genética para situar la

²⁷ Parra, Matias R. (2021) "hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La "Socioafectividad" como nuevo principio del Derecho de las Familias?".

²⁸ Pizarro, C. (2016). La función social de la familia en el Estado constitucional de derecho. Bogotá: Universidad del Rosario.

²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Artículo 402. **“Interpretación y aplicación de las normas.** Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

³⁰ Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

³¹ Regulada en los arts. 509 a 528 del Código Civil y Comercial de Argentina.

³² Código Civil y Comercial de Argentina, art. 558.

filiación en la decisión libre y responsable de asumir la parentalidad³³, consolidando una noción volitiva y no meramente biológica del vínculo parental³⁴.

Este marco conceptual también ha permitido el reconocimiento progresivo de los vínculos socioafectivos como fuente legítima de filiación. La parentalidad socioafectiva en Argentina se apoya en la idea de que el afecto y la convivencia prolongada generan una realidad jurídica que merece tutela, incluso cuando no existe un lazo biológico o formal³⁵. Así, la función parental se valora por su ejercicio efectivo en la vida cotidiana, más que por el origen genético o la formalización institucional, reforzando la idea de que la identidad del niño, niña o adolescente se construye tanto en el plano jurídico como en el afectivo y social.

En términos comparativos, tanto Colombia como Argentina comparten una concepción funcional y relacional de la familia, orientada por los principios de dignidad humana, solidaridad y protección integral. No obstante, se observa una diferencia metodológica: en Colombia, la expansión del concepto de familia ha sido impulsada fundamentalmente por la jurisprudencia constitucional y la interpretación progresiva del principio del interés superior de NNA; mientras que en Argentina dicha evolución ha sido codificada expresamente a través de la legislación civil y comercial. En ambos casos, sin embargo, el resultado es similar: una familia entendida no como una institución cerrada, sino como un espacio de afecto, cuidado y corresponsabilidad.

Capítulo II. Parentalidad socioafectiva y pluriparentalidad: criterios jurisprudenciales de Colombia y Argentina que definen su alcance jurídico.

La evolución jurisprudencial colombiana en materia de derecho de familia ha evidenciado un tránsito significativo desde concepciones tradicionales de la filiación hacia modelos más inclusivos y dinámicos, en los cuales la pluriparentalidad y los vínculos socioafectivos adquieren relevancia constitucional. Este desarrollo ha sido impulsado tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, que han configurado un cuerpo doctrinal robusto en torno al interés superior de NNA y a la diversidad de las estructuras familiares.

En primer lugar, la Sentencia C-577 de 2011³⁶, considerada una decisión arquimédica en el reconocimiento de la *pluriparentalidad*, marcó un hito al redefinir el concepto de familia en clave constitucional. En ella se afirmó que:

³³ Derecho de las familias, infancia y adolescencia : una mirada crítica y contemporánea / Marisa Graham y Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus, 2014.

³⁴ Gustavo A. Bossert, Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de familia. 6ª edición actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires. 2004.

³⁵ Haya, Silvia Tamayo. "Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad de las sociedades contemporáneas." Revista Digital Facultad de Derecho 6 (2013): 261-316.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-577-11. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 26 de julio de 2011).

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.”

Este pronunciamiento amplió el espectro jurídico del concepto de familia, desbordando los límites biológicos o jurídicos para incorporar las realidades afectivas y de cuidado que surgen en contextos sociales contemporáneos. Así, la Corte reconoció que la familia, como núcleo esencial de la sociedad, se configura a partir del afecto y la solidaridad, lo que implica una reinterpretación del artículo 42 de la Constitución en consonancia con la dignidad humana y la igualdad material.

De manera complementaria, la Sentencia T-311 de 2017³⁷, profundizó en la necesidad de reconocer jurídicamente la recomposición familiar. En esta decisión, la Corte Constitucional precisó que:

“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones»; y que el «derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas”.

Esta decisión consolida el principio de igualdad en el reconocimiento de las diversas formas familiares y reafirma que la ruptura de vínculos biológicos no puede traducirse en la ruptura de los vínculos afectivos esenciales para el desarrollo de NNA. En este sentido, la Corte asume una postura garantista frente al derecho de los niños a mantener relaciones con todos aquellos que han ejercido funciones parentales, sean o no progenitores biológicos.

El eje articulador de estas transformaciones jurisprudenciales es el interés superior de NNA, concepto que la Sentencia T-587 de 1998³⁸ definió con precisión, destacando su

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-311-17. (M.P. Alejandro Linares Cantillo; 10 de mayo de 2017).

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-587-98. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 20 de octubre de 1998).

carácter concreto, relacional y orientador de toda decisión judicial en materia de infancia. En palabras de la Corte:

“Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real...; (2) debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás...; (3) se trata de un concepto relacional...; (4) debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.”

De esta manera, el interés superior de NNA opera como un criterio normativo estructural que orienta la ponderación de derechos en conflicto, imponiendo la prevalencia del bienestar físico, emocional y psicológico del niño, niña o adolescente por encima de cualquier otra consideración.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado un conjunto de precedentes que complementan la línea constitucional. En la Sentencia SC del 4 de mayo de 2005 (rad. No. 2000-00301-01), la Sala de Casación Civil sostuvo que el juez debe “buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña [niño o adolescente] y de sus familiares”, procurando que el proceso judicial no genere rupturas abruptas en el entorno afectivo del menor, en aras de su “desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política.”

Posteriormente, en la Sentencia SC280 del 20 de febrero de 2018 (rad. No. 2010-00947-01), la Corte advirtió que el juzgador debía promover medidas que mitigaran las afectaciones emocionales derivadas de un cambio de paternidad, recordando que:

“Los derechos fundamentales de los menores, como la salud, el cuidado y el amor, no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección.”

Finalmente, en la Sentencia STC6009 del 9 de mayo de 2018 (rad. No. 2018-00071-01), la Corte Suprema reafirmó la convergencia de la jurisprudencia nacional en torno a la noción de familia como realidad social y afectiva, indicando que:

“...la Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se

constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto...”

El desarrollo jurisprudencial colombiano en torno a la pluriparentalidad y al interés superior de NNA encuentra puntos de contacto y divergencia con la experiencia argentina, donde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de familia también ha incorporado una visión evolutiva del derecho familiar, orientada a reconocer la diversidad y la complejidad de los vínculos parentales contemporáneos. Ambos sistemas judiciales, aunque en contextos normativos distintos, comparten la preocupación por armonizar la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes con el reconocimiento de las nuevas formas de familia que surgen en la realidad social. Sin embargo, las rutas interpretativas adoptadas por cada país revelan diferencias significativas en la forma en que se articula la dimensión afectiva, biológica y jurídica de la filiación, ofreciendo un terreno fértil para el análisis comparado sobre los alcances y límites de la protección judicial de las familias no tradicionales.

Sentencia STC1976-2019 (Colombia) vs Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III. “FC”. Causa No. 125988. 15/7/2020³⁹ (Argentina).

Ambas sentencias reflejan un avance sustancial en la protección de los derechos de NNA, así como en el reconocimiento jurídico de la diversidad familiar. En la Sentencia STC1976-2019, la Corte Suprema de Justicia de Colombia destaca que la protección del vínculo afectivo que ha construido la accionante con el hombre que la reconoció como hija debe prevalecer sobre cualquier injerencia que altere su núcleo familiar. La decisión reafirma que la familia, aun sin ambos progenitores biológicos, merece protección estatal, y que el interés superior de NNA exige garantizar su derecho a mantener los lazos afectivos y a no ser separada de ellos.

³⁹ Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III. “FC”. Causa No. 125988. 15/7/2020, “Tesis: “La compleja trama humana que se ha desarrollado en la vida de E., exige que la solución jurisdiccional abastezca adecuada y completamente todos los aspectos que se despliegan; que tanto el vínculo parental de origen afectivo, como el biológico, concurren al desarrollo de su vida. No corresponde al Estado proveer una solución dilemática, de rigidez normativa, sustentada exclusivamente en la ausencia del reconocimiento legal de diseños familiares diversos, y de esa manera negar apriorísticamente una situación de pluriparentalidad que los propios adultos protagonistas admiten, y que, solamente su pleno desarrollo en el tiempo, mediante el conocimiento y cultivo del vínculo paterno filial de E. con su padre biológico, en forma concomitante con el curso del vínculo socioafectivo que goza desde su nacimiento, dirá qué matices y profundidad alcanzarán...”.

“**Argumento:** “Las circunstancias fácticas expuestas, y las consideraciones vertidas requieren que sea declarada de oficio la inconstitucionalidad para el caso, del artículo 558 del Código Civil y Comercial, por ser violatorio a los artículos 7 y 8, Convención sobre los Derechos del Niño, XVII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 y 24, Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 31, 33, 75 inc. 22, Constitución Nacional, y 12, inc. 2), Constitución Provincial, a fin de establecer que E. ostenta, además del vínculo filial con su madre J. C., el vínculo paterno filial de origen socioafectivo con L. E. P. y el vínculo paterno filial de origen biológico con F. F...”.

Por su parte, la jurisprudencia argentina en materia de identidad y filiación por naturaleza, en especial tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial, reconoce que la solución jurídica debe atender a la complejidad de las relaciones humanas, integrando tanto la filiación biológica como la socioafectiva. Esta línea enfatiza que el Estado debe garantizar el reconocimiento pleno de la pluriparentalidad y de la afectividad, promoviendo una visión integral del vínculo familiar que respete la realidad emocional y biológica de los menores de edad.

Sentencia STC8697-2021 (Colombia) vs Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán, “PI”. Causa No. 16725/2020. 10/8/2021⁴⁰.

Las decisiones y fundamentos jurídicos expresados en la Sentencia STC8697-2021⁴¹ (Colombia) y en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Orán (Argentina) reflejan una visión contemporánea y humanizada del vínculo familiar, destacando la importancia de la socioafectividad y la protección del interés superior de NNA en contextos de diversidad familiar. Ambas resoluciones reconocen que la concepción tradicional de la familia, centrada en vínculos exclusivamente biológicos, ha sido superada por las nuevas realidades sociales y jurídicas. Las sentencias subrayan que los vínculos afectivos construidos desde la convivencia y el reconocimiento socioafectivo son fundamentales para la identidad y el desarrollo integral de NNA. La decisión de Orán enfatiza que la relación con el progenitor no biológico que ha asumido el rol parental debe ser protegida y reconocida jurídicamente, permitiendo su participación en el régimen de visitas.

En este sentido, ambas decisiones abordan el derecho a la identidad como un concepto integral y dinámico que no se limita a la filiación biológica, sino que abarca la realidad afectiva y social del niño, niña o adolescente. Finalmente, reafirman que los derechos de los niños deben protegerse sin discriminación alguna, en coherencia con los principios de

⁴⁰ Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación de Orán, “PI”. Causa No. 16725/2020. 10/8/2021, “**Tesis:** “[E]l carácter plural de las familias fue afirmado en el caso Atala Riffo contra Chile, del 24/02/2012, donde la Corte Interamericana dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ [...] [La normativa actual] pone en crisis el binarismo hombre, mujer, papá, mamá. [L]a sanción de la ley de matrimonio igualitario impulsó el proceso de desconstrucción y construcción de vínculos filiales, por cuanto trajo una reinterpretación de los vínculos afectivos. El quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público. [E]s indiscutido el rol de la socioafectividad como valor jurídico. [D]esde hace tiempo se trabaja en la idea de que la coincidencia biogenética entre progenitores e hijos no es condición *sine qua non* de los vínculos de filiación. En Argentina, la socioafectividad hace a la identidad dinámica: es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar una persona en la sociedad; identidad personal es lo que hace que una persona sea ella misma, y no otro. Estas características de la personalidad se proyectan hacia el mundo exterior. Esta es la faz dinámica de la identidad. Mientras que, lo biológico hace a lo físico, su ser, a lo genético.”

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8697/21. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 19 de julio de 2021).

igualdad, dignidad humana y pluralidad familiar consagrados en los instrumentos internacionales y las constituciones nacionales. Para resaltar, respecto de la sentencia proferida en Argentina, queremos mostrar el lenguaje utilizado por la Juez del caso, en el que, en aras de proteger precisamente los derechos del menor de edad en conflicto, utiliza términos entendibles para quien es el sujeto de especial protección:

“A los jueces nos toca tomar decisiones difíciles, pero tu caso fue muy simple, porque lo que sobraba era el cariño de tus papás hacia vos. Sobre tu mamá, que lamentablemente, ya no está entre nosotros, quiero dejarte la frase que le dijo Albus Dumbledore al pequeño Harry Potter:

“Un amor tan poderoso como el que tu madre tuvo por ti es algo que deja marcas. No una cicatriz, ni algún otro signo visible... el haber sido amado tan profundamente, aunque esa persona que nos amó no esté, brinda una protección que dura para siempre”.

Además de tu mamá, tenés dos papás. ¿Cómo puede ser posible esto? También por amor. Los dos te aman por igual y son tus papás. Uno de ellos es tu papá genético, biológico. El otro papá es el que se ocupó de vos durante tus primeros años de vida en forma exclusiva, él te reconoció como hijo, te tuvo con vos y te ama, por eso es tu papá socioafectivo”.

Sentencia SC1171-2022 (Colombia) vs Juzgado de Familia No. 1 de Lincoln. “LJ”. Causa No. 4723/2022. 19/10/2022⁴² (Argentina).

⁴² Juzgado de Familia No. 1 de Lincoln. “LJ”. Causa No. 4723/2022. 19/10/2022, “Tesis: “[E]l objeto de la presente causa, que se inició como una acción de filiación con el objeto de desplazar para luego emplazar, ha cambiado a partir del acuerdo de las partes y el reconocimiento de la importancia de respetar el interés superior de[l niño] y la primacía de lo socioafectivo por sobre un concepto netamente biológico de familia y de la filiación en particular. [E]l principio del interés superior del niño debe ser la guía para la toma de cualquier decisión que pueda afectar sus derechos, y que siguiendo palabras de nuestra Corte provincial ‘[...] debe ser entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un niño dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del niño puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para entender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso’...”. **Argumento:** “[E]n el caso de autos deben ser reconocidos y respetados todos los vínculos que nutren la vida de[l niño] sin dar más importancia a unos que a otros. Ello, ante el equilibrio que debe existir entre lo biológico y lo afectivo, y principalmente porque de esta manera se respeta el principio de igualdad (conf. CIDH causa Atala Riffo y Niñas Vs. Chile antes citada).[N]o se plantea una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo, sino que por el contrario son todos los vínculos los que solicitan el reconocimiento de la pluriparentalidad, corresponde hacer lugar a lo solicitado pues de esta manera es que se respeta el interés superior del niño y la subjetividad del mismo en el reconocimiento de la socioafectividad preexistente. Es decir, emplazar sin desplazar, sumar y no restar afecto. “[E]l afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia [...] No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad, que en los lazos biológicos o genéticos’...”. “[M]erece especial atención el derecho a la identidad que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez...”.

Las sentencias analizadas coinciden en destacar que el concepto de familia y filiación ha experimentado una profunda transformación, superando la visión tradicional centrada exclusivamente en la biología o la formalidad jurídica, para incorporar dimensiones sociales, culturales y afectivas. Este cambio refleja el reconocimiento de la familia como una realidad dinámica, diversa y sustentada en lazos de solidaridad, cuidado y afecto.

En el caso del Juzgado de Familia N.º 1 de Lincoln (Argentina), se enfatiza que la filiación es una institución cultural, social y jurídica que puede originarse en la convivencia y en las relaciones de crianza, sin que sea indispensable un vínculo biológico o adoptivo. Esta perspectiva amplía el concepto clásico de familia y resalta que los lazos de acogida, afecto y pertenencia generan vínculos jurídicamente protegibles. De esta manera, se desplaza el predominio del criterio biológico y se fortalece una comprensión relacional e inclusiva de la filiación, especialmente relevante en sociedades pluriculturales y pluriétnicas.

Por su parte, la jurisprudencia colombiana sobre filiación e interés superior de NNA sostiene que la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes exige reconocer todos los vínculos que nutren su vida afectiva y social. Se destaca que la socioafectividad y la pluralidad de relaciones familiares poseen igual valor jurídico, y que el interés superior de NNA debe orientar las decisiones judiciales, promoviendo el reconocimiento de la pluriparentalidad y la protección de los lazos construidos en el afecto y la convivencia. En conjunto, ambas decisiones reflejan una concepción evolutiva del derecho de familia, en la que la filiación trasciende el determinismo biológico para consolidarse como una expresión cultural y afectiva de la vida humana. Este enfoque reafirma que el derecho debe acompañar y responder a la realidad social, reconociendo la diversidad de estructuras familiares y garantizando la dignidad y el desarrollo integral de los niños y niñas dentro de un marco de igualdad y no discriminación.

En síntesis, el examen comparativo de la jurisprudencia colombiana y argentina evidencia un proceso de resignificación del derecho de familia, orientado a superar los esquemas tradicionales basados exclusivamente en la consanguinidad y la filiación jurídica, para reconocer la relevancia jurídica de los vínculos afectivos y de crianza. Esta evolución doctrinal y judicial refleja la consolidación de un paradigma que concibe a la familia como una realidad social dinámica, diversa y plural, en la que el afecto, la solidaridad y la corresponsabilidad adquieren rango normativo.

No obstante, el desarrollo jurisprudencial no ha estado exento de tensiones interpretativas ni de vacíos normativos, especialmente en lo relativo a la consolidación del principio de socioafectividad como fuente autónoma de relación y a la articulación de los estándares internacionales de protección de los derechos de NNA.

En este sentido, el siguiente capítulo examinará las convergencias jurisprudenciales y los retos normativos que se presentan en los sistemas judiciales de Colombia y Argentina frente al reconocimiento y protección de las familias socioafectivas, como manifestación de los nuevos modelos familiares que configuran la realidad jurídica contemporánea.

Capítulo III. Familias socioafectivas: convergencias jurisprudenciales y retos normativos en los sistemas judiciales en Colombia y Argentina

La transformación de la familia contemporánea ha desbordado las estructuras tradicionales y ha puesto al derecho frente a un desafío ineludible: reconocer y proteger la pluralidad de vínculos parentales que surgen del afecto, la convivencia y la responsabilidad compartida, más allá de la biología o de los formalismos jurídicos. Este giro conceptual exige que el ordenamiento legal y la praxis judicial se adapten con creatividad y coherencia, articulando el principio del interés superior de NNA con la diversidad de estructuras familiares que conforman la realidad social. Sin embargo, la experiencia comparada evidencia que la capacidad de respuesta de los sistemas judiciales varía significativamente entre los países de la región.

En Argentina, la conjugación entre un marco normativo robusto y la actuación propositiva de los jueces ha permitido consolidar un enfoque coherente frente a las familias socioafectivas. La ley reconoce expresamente la validez de vínculos pluriparentales y otorga a los operadores judiciales herramientas claras para ponderar la relevancia de los lazos afectivos. Esta articulación entre normativa y praxis judicial genera seguridad jurídica, reduce la discrecionalidad y permite que las decisiones se orienten de manera consistente hacia la protección integral de NNA. La claridad de criterios y la proactividad interpretativa han situado al sistema argentino como un modelo de referencia en materia de filiación funcional y responsabilidad socioafectiva.

Colombia, por su parte, enfrenta un escenario más complejo y desafiante. A pesar de los avances jurisprudenciales que reconocen la pluralidad familiar y la relevancia de los vínculos afectivos, la ausencia de un marco normativo específico y la falta de criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia han dejado a los jueces de familia en una posición de gran discrecionalidad. La protección de los derechos de NNA depende, en gran medida, de la interpretación individual de cada juez, sin lineamientos claros que unifiquen la resolución de los conflictos relacionados con la parentalidad socioafectiva. Esta situación genera heterogeneidad en las decisiones judiciales y limita la seguridad jurídica, creando un vacío que contrasta con la predictibilidad y coherencia del sistema argentino.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8697-2021⁴³, asumió en esta decisión un análisis, si se quiere, comparado, citando diversos países, la providencia, más allá de fijar criterios importantes, refleja una postura vacilante frente al reconocimiento jurídico de la responsabilidad socioafectiva dentro de las nuevas configuraciones familiares. A pesar de que la decisión recoge elementos fundamentales, como la protección constitucional a todas las formas de familia y la prevalencia de los derechos NNA, evita pronunciarse con precisión sobre el alcance normativo del vínculo socioafectivo, trasladando el peso interpretativo a los jueces de conocimiento. A su turno, en la decisión SC1702 de 2025, citada líneas atrás, abordó desde la Ley 2388 de 2024, lo relativo a los hijos de crianza, si bien citando los elementos descritos en la ley, pero, creemos, dejando una serie de dudas de cuando si y cuando no se configura la existencia de una relación bajo los parámetros de la crianza.

Esta omisión, aunque en apariencia prudente, evidencia una carencia de dirección jurisprudencial en un ámbito que requiere lineamientos claros y uniformes. La Corte reconoce la existencia de vínculos derivados “del diario compartir”, de la “convivencia” o de la “crianza”⁴⁴, pero no define sus efectos jurídicos concretos ni establece criterios de imputación de responsabilidad socioafectiva. De esta manera, la decisión no pasa de ser una exhortación genérica, carente de un desarrollo dogmático que permita delimitar los derechos y deberes de quienes asumen funciones parentales desde la afectividad.

En consecuencia, se termina asumiendo una postura reactiva y casuística, más orientada a resolver un conflicto puntual que a sentar doctrina de unificación. El hecho de que la Corte “invite” al Defensor de Familia y al Ministerio Público a acompañar la eventual promoción de un juicio sobre la naturaleza del vínculo socioafectivo demuestra que reconoce la existencia del problema, pero renuncia a definirlo por lo menos desde el ámbito jurisprudencial como órgano de cierre y responsable de unificar los criterios a través de sus pronunciamientos. Con ello, traslada la responsabilidad hermenéutica a los jueces de familia, generando un panorama de inseguridad jurídica y decisiones disímiles en casos semejantes.

Desde una perspectiva institucional, esta postura resulta contradictoria con la función unificadora de la Corte Suprema de Justicia, llamada precisamente a fijar pautas que orienten la interpretación uniforme del derecho. En temas tan sensibles como la multiparentalidad y la relación socioafectiva, el silencio normativo no puede ser suplido con simples exhortaciones o medidas oficiosas. La falta de un estándar jurisprudencial consolidado no solo debilita la coherencia del sistema judicial, sino que además desprotege a los NNA, quienes terminan dependiendo de la sensibilidad y criterio de cada juez.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8697/21. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 19 de julio de 2021).

⁴⁴ *Ibidem*.

El fallo analizado (STC8697-21) reproduce una ambigüedad estructural, pues, reconoce el fenómeno de la multiparentalidad como “compatible con nuestro sistema jurídico”, pero sin precisar los elementos que configuran ese vínculo, ni los límites de su coexistencia con la filiación biológica o adoptiva. La Corte se limita a admitir que la convivencia y el afecto pueden generar vínculos familiares, pero deja sin resolver interrogantes esenciales como:

- ¿Cuándo ese vínculo socioafectivo produce efectos jurídicos equiparables a los de la filiación biológica?
- ¿Qué deberes surgen para quien asume voluntariamente ese rol de crianza?
- ¿Cuáles son los mecanismos para su reconocimiento judicial sin vulnerar derechos de terceros?

Al no responder estas preguntas, la Corte perpetúa una zona gris jurídica, en la que la responsabilidad socioafectiva existe en los hechos, pero carece de estructura normativa en el derecho, en situaciones diferentes a las expuestas en la Ley 2388 de 2024. Ello impide construir un modelo coherente de protección integral, y deja la evolución del concepto librada a la discrecionalidad judicial. Por otra parte, la decisión parece más enfocada en proteger coyunturalmente el interés superior de NNA que en consolidar un precedente doctrinal. Las medidas de acompañamiento psicosocial, los programas de visitas y la vinculación de los distintos actores familiares son respuestas transitorias y asistenciales, pero no aportan claridad jurídica sobre la naturaleza de la relación socioafectiva.

En ese sentido, la diferencia central entre ambos países, insistiendo en las falencias de la jurisprudencia colombiana, radica en la capacidad del sistema judicial para traducir la complejidad social en criterios claros y aplicables. Mientras Argentina ha logrado equilibrar flexibilidad interpretativa con certeza normativa, Colombia sigue dependiendo de un tránsito jurisprudencial en construcción, donde cada decisión judicial se convierte en un precedente parcial y fragmentario. La falta de lineamientos precisos impide que los jueces de familia apliquen de manera uniforme el principio del interés superior de NNA, generando riesgos de inequidad y dejando desprotegidos a los NNA frente a disputas familiares complejas.

Este contraste revela un desafío normativo y operativo crucial. La necesidad de que Colombia defina criterios claros y consistentes para la resolución de situaciones de responsabilidad socioafectiva. La construcción de un marco jurídico específico permitiría reducir la discrecionalidad judicial, garantizar igualdad de trato y fortalecer la protección de los derechos de NNA en todas las configuraciones familiares. A la vez, sería un paso decisivo hacia la coherencia institucional y hacia la consolidación de un derecho de familia inclusivo, sensible a la diversidad de la sociedad contemporánea y respetuoso del afecto como fundamento legítimo de relación socioafectiva.

En conclusión, la jurisprudencia colombiana continúa en una etapa de tránsito frente a la responsabilidad socioafectiva. La Corte Suprema de Justicia, pese a reconocer la existencia de nuevas realidades familiares y a invocar la protección constitucional de todas sus formas, ha optado por mantener una postura evasiva, dejando en manos de los jueces de instancia la definición y alcance de los vínculos de crianza y afecto. Tal omisión, más que prudencia interpretativa, evidencia una deuda institucional con la consolidación de un marco jurídico coherente que armonice la dimensión biológica, jurídica y afectiva de la filiación. Mientras el máximo tribunal no asuma la función que le corresponde como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el derecho de familia colombiano seguirá fragmentado, dependiendo más de sensibilidades judiciales que de pautas normativas claras. Solo una postura jurisprudencial decidida, que reconozca la socioafectividad como fuente legítima de relación y responsabilidad, permitirá avanzar hacia un modelo de justicia familiar verdaderamente garantista, incluyente y acorde con la realidad plural de las familias contemporáneas.

Los NNA que por diversas situaciones ya no convivan con sus padres biológicos y que hayan tenido la oportunidad de relacionarse de manera extensa con personas ajenas a su vínculo natural (compañeros o compañeras permanentes o cónyuges posteriores de los padres) están en limbo jurídico y jurisprudencial que no encuentra por ahora sustento, pues, quien concurre como sujeto relacional socioafectivo directo de NNA, que aporta con su presencia amor, protección y cuidado, no cuenta con los mecanismos que le permitan tanto a NNA como adulto en la protección de sus intereses que van más allá de una simple existencia de lazos transitorios. No hay avances que permitan a los operadores judiciales reconocer a dichos sujetos (terceros relacionales) en la posibilidad de crear vínculos a través de lazos fuertes socioafectivos que evidentemente, y como punto importante, deben ser reconocidos cuando el mismo NNA acepta y consciente que más allá de sus padres, existen personas que han concurrido a sus vidas como verdaderos padres o madres de familia.

Los niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, dejan de convivir con sus padres biológicos y desarrollan vínculos prolongados con personas ajenas a su filiación natural (como compañeros o compañeras permanentes, o cónyuges posteriores de sus progenitores) se encuentran actualmente en un verdadero limbo jurídico y jurisprudencial. Esta situación obedece a la ausencia de un marco normativo que reconozca y regule adecuadamente la participación de estos terceros en la vida de NNA, pese a que muchos de ellos cumplen funciones emocionales, afectivas y de cuidado equiparables a las de un padre o una madre.

Quien asume de facto un rol relacional socioafectivo en la crianza de NNA, brindando amor, acompañamiento, protección y estabilidad, no dispone hoy de mecanismos jurídicos

que garanticen la protección recíproca de sus intereses ni de los del niño, niña y adolescente. La relación queda así reducida a la informalidad, desconociéndose la existencia de lazos que, aun no siendo biológicos, son constantes, profundos y determinantes para el desarrollo integral de los NNA.

La ausencia de lineamientos claros limita la capacidad de los operadores judiciales para reconocer a estos “terceros relacionales” como sujetos relevantes en la configuración del entorno familiar, especialmente cuando el propio NNA identifica, acepta y legitima la presencia de estas figuras como verdaderos referentes parentales. Se desaprovecha, en consecuencia, la posibilidad de consolidar jurídicamente vínculos socioafectivos que contribuyen de manera significativa a su bienestar.

En este escenario, resulta imperativo que el ordenamiento jurídico avance hacia el reconocimiento explícito de estas relaciones, proporcionando criterios y procedimientos que permitan valorar la estabilidad, intensidad y calidad del vínculo socioafectivo. Solo así podrá garantizarse una protección integral que se corresponda con la realidad familiar contemporánea, donde el afecto, el cuidado y la convivencia prolongada se erigen (más allá de la consanguinidad) como los verdaderos fundamentos de la parentalidad. Con este desafío abierto, la tarea pendiente es construir un marco normativo y jurisprudencial coherente que, atendiendo al interés superior de NNA, otorgue plena visibilidad y eficacia jurídica a quienes, desde el afecto y la cotidianidad, han ejercido funciones parentales reales y trascendentes.

“el derecho de familia no puede seguir mirando únicamente a la sangre como fuente de vínculos, sino que debe reconocer en el afecto una dimensión constitutiva de la identidad y la responsabilidad parental”⁴⁵

⁴⁵ Herrera, M. (2016). Familias ensambladas, pluriparentales y socioafectivas: desafíos del derecho de familia contemporáneo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Referencias bibliográficas

Bonfante, Pietro, et al. Instituciones de derecho romano. Madrid: Reus, 1929.

Cabrera Guevara, Cindy Careli. "Familias ensambladas, fundamentos que justifican el necesario reconocimiento de los derechos y deberes de los padres e hijos afines." (2023).

Calderón Moreyra Gonzalo García. La filiación en el derecho internacional privado. *ius et praxis*, núm. 46. 2015. Pág. 181-193.

Cerutti, Eliza. "Gestación por sustitución: desafíos contemporáneos del derecho internacional privado y la imputación de los vínculos parentales." *Revista de dreptul familiei* 01 (2023): 109-134.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8697/21. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 19 de julio de 2021).

Coronel, Paola Jaramillo. "La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño." *593 Digital Publisher CEIT 9.6* (2024): 82-97.

Días, María B. "Filiación socioactiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales." (2009).

Farías, Alejandra Martina Peña. "La triple filiación como una posible implementación en Ecuador para reafirmar derechos humanos." *USFQ Law Review* 11.2 (2024).

Fernández, Silvia Eugenia. "Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes." Tomo III. Capítulo 2 (2015).

Friedrich Engels. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Editorial Progreso. (1884).

Grosman, Cecilia P., et al. "Derecho de Familia-Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia." *Buenos Aires: Abeledo Perrot* (2012).

Gustavo A. Bossert, Zannoni, Eduardo A. *Manual de Derecho de familia*. 6ª edición actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires. 2004.

Haya, Silvia Tamayo. "Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad de las sociedades contemporáneas." *Revista Digital Facultad de Derecho* 6 (2013): 261-316.

Herrera, Marisa. "Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales." (2018).

Herrera, M. (2016). Familias ensambladas, pluriparentales y socioafectivas: desafíos del derecho de familia contemporáneo. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Herrera, M., & Lamm, E. (2018). El derecho de las familias en clave constitucional y de derechos humanos. Buenos Aires: Astrea.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Lacruz Berdejo, J. L. (2006). Derecho de familia: parte general y relaciones paterno-filiales. Madrid: Civitas.

Lloveras, Nora Beatriz del Rosario, and María Valentina Huais. "Los principios generales aplicables a la adopción: La preservación de los vínculos fraternos de acuerdo con las circunstancias concretas del caso." (2018).

Machado-Jiménez José Alejandro, La transformación del concepto constitucional de familia. Alcances de una problemática teórica. *DÍKAION*; (2014); 23(1):93-133. DOI:10.5294/DIKA.2014.23.1.5

Martínez-Conde Beluzán, Macarena. ¿Nuevas familias?: explorando el potencial distintivo de construcciones discursivas en situaciones de homoparentalidad. Universitat Autònoma de Barcelona, 2012.

Medina, Graciela, and Eduardo G. Roveda. Derecho de familia. Abeledo Perrot, 2016.

Méndez Guayara, Luz Dalia. "Estado del arte: "El concepto de familia". (2018).

Meneses Ramos, Shalom Jireth, and Viky Johanna Molina Gomez. "Hijo de Crianza a la luz de los Principios Constitucionales y la Jurisprudencia Colombiana." (2022).

Mesa, Vladimir Aguirre. "La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico-binario de la filiación natural." *Pluriverso* 16.16 (2022): 120-162.

Micolta León Amparo. Apuntes históricos de la paternidad y la maternidad. perspectiva: revista de trabajo social e intervención social, núm. 13. (2008). Pág. 89-121, 117.

Narváez, Carolina Apache, and Paola Andrea Rincón Ruiz. "La evolución histórica y el nuevo concepto de Familia." Pensamiento Republicano 10 (2019): 35-48.

Negrete, Francisco Javier Gutiérrez. "El concepto de familia en Colombia: una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la doctrina constitucional." Temas Socio-Jurídicos 38.76 (2019): 130-154.

Parra Benítez, Jorge. "La filiación en el Derecho de Familia." Editorial Leyer, Bogotá DC Colombia (2024). Segunda edición.

Parra, Matias R. (2021) "hacia la ruptura del binarismo filial: ¿La "Socioafectividad" como nuevo principio del Derecho de las Familias?".

Pizarro, C. (2016). La función social de la familia en el Estado constitucional de derecho. Bogotá: Universidad del Rosario.

Roa, Ubaldo Márquez. "La filiación por solidaridad humana: una innovación jurídica o una obviedad jurídica del derecho familiar mexicano." Universita Ciencia 10.29 (2022): 3-16.

Rosales, Carmina Reyna. "Convención de la HAYA, relativa al reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en el contexto de la globalización." (2023).

Salvador, María Florencia, and Brenda Storm. "Los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procesos de filiación." (2021).

Soto Bardales de Fustamante, Magali Jacqueline. "Teorías jurídicas que justifican la positivización normativa de la familia ensamblada y la responsabilidad parental del padre/madre social en el Ordenamiento Jurídico del Estado peruano." (2024).

Ugarte, Graciela Moreno, et al. "La pluriparentalidad y sus efectos. Interrogantes acerca de la obligación alimentaria y del derecho sucesorio en los supuestos de multiparentalidad." Argumentos 19 (2024): 151-167.

Valencia Zea Arturo y Álvaro Ortiz Monsalve. derecho civil. tomo i: parte general y personas. Temis. (2020).

Yara, Esperanza Castillo. "Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991." Revista Vía Iuris 32 (2022): 5.